

**SENTENCIA No.: 123/2015**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN.** Managua, treinta de enero del dos mil quince. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS RESULTAS:** Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua, compareció el Señor **ELIO JOSE MONCADA ZELAYA**, presentando demanda con acción de pago en concepto de vacaciones proporcionales, indemnización por despido y beneficio adicional por ésta y además indemnización por cargo de confianza en contra **ESTADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**, quien compareció a contestar demanda negando los hechos y oponiendo excepciones de pago, de petición de modo indebido, oscuridad en la demanda y falta de acción. Tramitada la causa, el Juzgado Ad Hoc Tercero de Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua, resolvió el conflicto mediante sentencia definitiva número 140, de las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del treinta de octubre del año dos mil doce, declarando sin lugar las excepciones opuestas por la parte demandada, con lugar al pago de indemnización del art. 47 C.T, y además al pago parcial de las vacaciones pedidas por el actor, desestimándose las demás pretensiones de la parte demandante. Por no estar de acuerdo con dicha resolución, la parte demandada recurrió de apelación, recurso que una vez admitido y tramitado, se remitieron los autos a este Tribunal y estando el caso para resolver, **SE CONSIDERA: ÚNICO: DE LAS NULIDADES DE ORDEN PÚBLICO EN EL CASO SUBJUDICE:** Al hacer una revisión exhaustiva del expediente tramitado en primera instancia, este Tribunal Nacional se encuentra con lo siguiente: Que la Sentencia objeto del recurso de apelación dictada por el Juez A quo a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del treinta de octubre del año dos mil doce, (folios 120 al 123), solamente fue firmada por el Juez sentenciador pero no por el secretario judicial que la autoriza, lo que a criterio de esta autoridad constituye una flagrante violación de norma expresa contenida en el Arto. 347 C.T. que dispone textualmente: **“La sentencia deberá contener: ... f) Firmas de la autoridad laboral que la dicta y del secretario.”**, siendo pues dicha firma del secretario un requisito esencial de la sentencia, situación jurídica que además se encuentra en correspondencia con lo dispuesto en el arto. 444 Pr. que resulta aplicable al tenor del Arto. 404 C.T., y que reza: ***“Las sentencias definitivas o interlocutorias que pongan término al juicio son nulas por no estar autorizadas por las autoridades que***

**las dictaron y los secretarios o Notarios respectivos. ...**", transgrediéndose pues ese orden público establecido en disposiciones legales taxativas. La Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, respecto al orden público, ha dicho: "...*Por orden público se entiende el conjunto de NORMAS POSITIVAS ABSOLUTAMENTE OBLIGATORIAS, donde NO CABE TRANSIGENCIA NI TOLERANCIA, por afectar a los principios fundamentales de una sociedad, o a las garantías precisas a su existencia...*". ( B.J. 1962 Pàg. 9 Cons. III *In fine*, Sent. No. 71 del 09/07/01, 12 m.). "... *es bueno dejar sentado, que por atentar al orden público e ir contra ley expresa ... este Tribunal puede declararlo de oficio una vez que el caso le sea sometido para su conocimiento, SIN NECESIDAD DE QUE SEA ALEGADO POR LAS PARTES...*" (B.J. página 9 Cons. III. *In fine* y Sent. No. 115 del 13/06/03, 1. 30 p.m.). "...*Las violaciones de leyes de Orden Público constituyen Nulidades Absolutas y DEBEN DECLARARSE AÚN DE OFICIO, cuando por cualquier medio lleguen al Tribunal, AUNQUE NO HAYAN SIDO PROPUESTAS...*" (Sent. No. 157 del 15/12/05, 10.45 a.m. y Sentencia del año 1915 página 743 Considerando IV). Por lo que a este Tribunal Nacional, no le queda más que declarar de oficio la nulidad absoluta de la Sentencia dictada las nueve y cincuenta minutos de la mañana del treinta de octubre del año dos mil doce por el Juzgado Ad Hoc Tercero de Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua. Por haber emitido opinión el Juez A quo, las diligencias deberán ser remitidas al Juzgado subrogante que en derecho corresponda, para que éste a su vez proceda a dictar nuevamente la sentencia definitiva que legalmente procede cuidando que esta vez sí se cumpla con todos los requisitos legales de la misma. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Art. 1(38bis) de la Ley No. 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, **este Tribunal RESUELVE:** I.- DE OFICIO, DECLARESE la NULIDAD ABSOLUTA de la Sentencia dictada a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del treinta de octubre del año dos mil doce por el Juzgado Ad Hoc Tercero de Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua, por las razones dadas en el Considerando Único de la presente sentencia. II.- Por haber emitido opinión el Juez A quo, las diligencias deberán ser remitidas al Juzgado subrogante, para que proceda como se le indica en la parte in fine de dicha parte considerativa. III.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen.